

## **BOLETÍN Nº 64 - 30 de mayo de 2005**

### **• II. ADMINISTRACION LOCAL DE NAVARRA**

#### **○ 2.1. ORDENANZAS Y OTRAS DISPOSICIONES GENERALES**

### **BERIÁIN**

#### **Aprobación definitiva de Ordenanzas municipales**

Una vez transcurrido el plazo establecido desde la aprobación inicial de varias Ordenanzas, y de modificaciones a otras, sin que se haya presentado alegación alguna contra las mismas, procede la aprobación definitiva de las mismas de forma tácita, y su publicación íntegra en el BOLETIN OFICIAL de Navarra.

Lo que se publica para general conocimiento.

.../...

Beriáin, 25 de abril de 2005

El Alcalde, Tomás Prieto Blanco.

---

## **BOLETÍN Nº 41 - 2 de marzo de 2015**

### **• 2. Administración Local de Navarra**

#### **○ 2.2. DISPOSICIONES Y ANUNCIOS ORDENADOS POR LOCALIDAD**

### **BERIÁIN**

#### **Aprobación definitiva de tipos impositivos**

El Pleno del Ayuntamiento de Beriáin, en sesión celebrada el día 9 de diciembre de 2014, adoptó el acuerdo de aprobación inicial de Ordenanzas y Normas reguladoras de Impuestos, Tasas y Precios Públicos para el ejercicio 2015 publicado el correspondiente anuncio en el Boletín Oficial de Navarra número 247, de fecha 19 de diciembre de 2014.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 325 de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra, modificado por la Ley Foral 15/2002, de 31 de mayo, y transcurrido el plazo de exposición pública sin que se hayan producido alegaciones, se procede a la aprobación definitiva del citado acuerdo, disponiendo la publicación de su texto íntegro, a los efectos pertinentes.

Beriáin, 12 de febrero de 2015.–El Alcalde, Tomás Prieto Blanco.

---

## **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR LICENCIAS DE APERTURA**

### **FUNDAMENTO**

**Artículo 1.** La presente Ordenanza se establece al amparo de lo dispuesto en los artículos 180 y siguientes de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra así como en los artículos 100 y siguientes de la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de las Haciendas Locales de Navarra.

### **HECHO IMPONIBLE**

**Artículo 2.** El hecho imponible viene determinado por la prestación de los servicios técnicos y administrativos relativos al ejercicio de actividades clasificadas para el control del medio ambiente en los siguientes casos:

a) Licencia de actividad o realización de actividades administrativas de control cuando la licencia no fuera preceptiva.

b) Revisión de licencia de actividad o realización de actividades administrativas de control cuando la licencia no fuera preceptiva.

**Artículo 3.** A los efectos previstos en el artículo anterior, tendrá la consideración de apertura:

a) La instalación por vez primera del establecimiento para dar comienzo a sus actividades.

b) La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular.

c) La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en éste y que afecte a las condiciones señaladas en el artículo 2 de esta Ordenanza, exigiendo nueva verificación de las mismas.

**Artículo 4.** Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil toda edificación o instalación, estén o no abiertas al público, que no se destine exclusivamente a vivienda y que:

a) Se dediquen al ejercicio de alguna actividad empresarial, fabril, artesana, de la construcción, comercial y servicios.

b) Aún sin desarrollarse aquellas actividades sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas en forma que les proporcionen beneficios o aprovechamientos.

## **EXENCIONES**

**Artículo 5.** No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la tasa regulada en la presente Ordenanza.

## **SUJETO PASIVO**

**Artículo 6.** Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado que exploten directamente un establecimiento de los mencionados en el artículo 4 de la presente Ordenanza.

**Artículo 7.** Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los propietarios de dichos establecimientos o locales, quienes podrán repercutir las cuotas, en su caso, sobre los respectivos titulares de la actividad ejercida o que se pretenda ejercer.

## **BASE IMPONIBLE**

**Artículo 8.** Estará constituida por la superficie de la parcela y del local en donde se ejerza la actividad. En el supuesto de que el local disponga de sótano, la superficie del mismo se computará reducida en un 50%. La superficie de otras

plantas distintas de la baja se computará reducida en un 25%. A la superficie de la parcela no cubierta, se le aplicará una reducción del 90%.

## **CUOTA TRIBUTARIA**

**Artículo 9.** La tasa se devengará con la solicitud de la licencia y/o con la comunicación de su transmisión.

En el caso de actividades administrativas de control en los que la exigencia de licencia fuera sustituida por la presentación de declaración responsable o comunicación previa, la obligación de contribuir nace en el momento de presentación de la declaración responsable o comunicación previa. Cuando esta no se presentara, la tasa se devengará cuando se realice la actividad administrativa de control, siendo de aplicación la tasa de los establecimientos de primera instalación, traslado, ampliación o cambio de clasificación.

La cuota tributaria será el resultado de aplicar a la Base Imponible la tarifa que le corresponda según lo dispuesto en el artículo siguiente.

**Artículo 10.** Para la determinación de la cuota tributaria se aplicarán las siguientes tarifas:

1.-Establecimientos de primera instalación, traslado, ampliación o cambio de clasificación de actividades clasificadas: 1.502,53 euros.

2.-Establecimientos de primera instalación, traslado, ampliación o cambio de clasificación de actividades inocuas: 450,76 euros.

3.-Cambios de titularidad, cesión o traspaso de negocio en actividades clasificadas: 300,51 euros.

4.-Cambios de titularidad, cesión o traspaso de negocio en actividades inocuas: 150,25 euros.

## **DEVENGO**

**Artículo 11.** Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se realice la actividad municipal que constituye el hecho imponible.

**Artículo 12.** Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la tasa se devengará cuando se realice la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles. Ello, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre si no fuera autorizable dicha apertura.

## **NORMAS DE GESTIÓN**

**Artículo 13.** Las personas interesadas en la obtención de una licencia, presentarán en el Ayuntamiento la oportuna solicitud con especificación de la actividad o actividades a ejercitar, del epígrafe de la licencia fiscal que le corresponde y acompañará contrato de alquiler o título de adquisición del local y en general toda la información necesaria para que en base a la misma se proceda a liquidar por Gestión Tributaria.

**Artículo 14. 1.** Hasta tanto no recaiga acuerdo municipal sobre concesión de licencia los interesados podrán desistir expresamente de ésta, quedando entonces reducido el arbitrio al 20% de lo que correspondería de haberse concedido dicha licencia. Si se denegase la licencia el arbitrio quedará reducido a la misma cuantía.

**2.** Se considerarán caducadas las licencias si después de concedidas transcurren más de seis meses sin haberse producido la apertura de los locales o, si después de abiertos, se cerrasen nuevamente por un período superior a seis meses consecutivos.

## **INFRACCIONES Y SANCIONES**

**Artículo 15.** Constituyen casos especiales de infracción, calificados de defraudación:

**a)** La apertura de locales sin la obtención de la correspondiente licencia.

**b)** La falsedad de los datos necesarios para la determinación de la base imponible.

En los demás supuestos de infracciones se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal General y, en su defecto, en la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de las Haciendas Locales de Navarra y normas concordantes.

**Artículo 16.** Todo lo relativo a las sanciones por las respectivas infracciones se regirá por lo previsto en la Ordenanza Fiscal General y en la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de las Haciendas Locales de Navarra y normas concordantes.

## **DISPOSICIONES FINALES**

**PRIMERA.** Será de aplicación supletoria la regulación establecida en la Ordenanza Fiscal General aprobada por esta Entidad Local y en la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de las Haciendas Locales de Navarra.

**SEGUNDA.** La presente Ordenanza entrará en vigor, produciendo plenos efectos jurídicos, una vez haya sido publicado íntegramente su texto en el BOLETÍN OFICIAL de Navarra.